



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA CESAR  
EMAIL: [j01lcoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lcoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Provee el despacho sobre la solicitud presentada por la parte ejecutante de decreto de medidas cautelares.

#### CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

La parte ejecutante por intermedio de su apoderado judicial, solicita el decreto de las siguientes medidas cautelares:

1. El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posean la FUNDACION CENTRO TERAPIA INTEGRAL AMOR "FUNDAMOR".
2. El embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que se hallan en el domicilio principal de las empresas calle 11b Nro. 6-49 en la ciudad de Ocaña-Norte de Santander y la sucursal Aguachica Cesar carrera 3 Nro. 13-81 Barrio El Carretero.
3. El embargo de los honorarios o dineros adeudados por parte de las EPS relacionadas en la solicitud y la cuales contratan los servicios en salud de la FUNDACION CENTRO TERAPIA INTEGRAL AMOR "FUNDAMOR".
4. El embargo de la razón social del Establecimiento de Comercio de la Empresa **FUNDACION CENTRO TERAPIA INTEGRAL AMOR "FUNDAMOR"** identificada con el número de matrícula mercantil 39532.

Para lo cual solicita que se proceda de conformidad.

El *artículo 599 del Código General del Proceso* regula el embargo y secuestro previos en el proceso ejecutivo, disponiendo que el demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva y frente a lo solicitado por la parte demandante, se debe aplicar lo dispuesto en el *numeral 3, 4 y 11 del artículo 593* del mismo código.

Mas adelante en el inciso tercero de la misma norma, establece que el Juez podrá limitarlo a lo necesario, aplicando los criterios de razonabilidad y proporcionalidad entre los bienes objeto de embargo, las pretensiones de la demanda y las circunstancias propias de cada caso. Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo ocurrido en el caso bajo estudio, es imperioso que esta Agencia Judicial limite el decreto de las medidas cautelares porque de acuerdo al valor por el cual se libra mandamiento ejecutivo.

A su vez el *artículo 101 del Código Procesal Laboral*, establece que, la parte demandante previa

muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución.

En atención a lo considerado y las disposiciones antes citadas, encuentra el Despacho que las medidas cautelares se limitarán y solo se decretarán las establecidas en el numeral 1, 3 y 4 de la respectiva solicitud, consistente en el embargo y retención de los dineros depositados en establecimiento bancario, el embargo y retención de los dineros adeudados a la entidad ejecutada por parte de las EPS y el embargo de la razón social del Establecimiento de Comercio.

De conformidad con las disposiciones antes citadas, encuentra el Despacho que la medida cautelar, está correctamente solicitada, razón por la cual se procederá el decreto de las mismas, pero, primeramente, **SOBRE LOS RECURSOS PROPIOS, AQUELLOS DESTINADOS AL PAGO DE ACRENCIAS LABORALES Y SENTENCIAS** en atención a que es una entidad que maneja dineros de la salud.

Lo embargado a la ejecutada tiene como límite hasta la tercera parte de sus ingresos del respectivo ejercicio a la luz *artículo 594 numeral 3 de C.G.P.*

Téngase como límite de la medida cautelar la suma de \$98.000.000.

Ofíciase por secretaría con la respectiva advertencia de inembargabilidad a las entidades relacionadas en el escrito de solicitud de medidas.

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR**, el embargo y retención de los dineros depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posean la empresa FUNDACION CENTRO TERAPIA INTEGRAL AMOR "FUNDAMOR" en las entidades financieras relacionadas en la solicitud, de conformidad a lo expuesto anteriormente.

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo de los honorarios o dineros adeudados por parte de las EPS relacionadas en la solicitud y la cuales contratan los servicios en salud de la FUNDACION CENTRO TERAPIA INTEGRAL AMOR "FUNDAMOR".

**TERCERO:** El embargo de la razón social del Establecimiento de Comercio de la Empresa **FUNDACION CENTRO TERAPIA INTEGRAL AMOR "FUNDAMOR"** identificada con el número de matrícula mercantil 39532.

**CUARTO:** límite de la medida cautelar la suma de \$98.000.000

**QUINTO: OFICIAR**, por secretaría con la respectiva advertencia de inembargabilidad a las entidades relacionadas en el escrito de solicitud de medidas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ**  
JUEZ

Firmado Por:  
Carolina Roperó Gutierrez  
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**

**Aguachica - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdc42e3dfe0dd89ea2cf821c1d0eccbabb71dcf1818b60709aca73dc546da80**

Documento generado en 01/08/2022 10:02:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA CESAR  
EMAIL: [j01lcoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lcoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Provee el despacho sobre la solicitud presentada por la parte ejecutante de decreto de medidas cautelares.

#### CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

La parte ejecutante por intermedio de su apoderado judicial, solicita el decreto de las siguientes medidas cautelares:

1. El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posean la empresa FUNDACION CENTRO TERAPIA INTEGRAL AMOR "FUNDAMOR".
2. El embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que se hallan en el domicilio principal de las empresas calle 11b Nro. 6-49 en la ciudad de Ocaña-Norte de Santander y la sucursal Aguachica Cesar carrera 3 Nro. 13-81 Barrio El Carretero.
3. El embargo de los honorarios o dineros adeudados por parte de las EPS relacionadas en la solicitud y la cuales contratan los servicios en salud de la FUNDACION CENTRO TERAPIA INTEGRAL AMOR "FUNDAMOR".
4. El embargo de la razón social del Establecimiento de Comercio de la Empresa **FUNDACION CENTRO TERAPIA INTEGRAL AMOR "FUNDAMOR"** identificada con el número de matrícula mercantil 39532.

Para lo cual solicita que se proceda de conformidad.

El *artículo 599 del Código General del Proceso* regula el embargo y secuestro previos en el proceso ejecutivo, disponiendo que el demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva y frente a lo solicitado por la parte demandante, se debe aplicar lo dispuesto en el *numeral 3, 4 y 11 del artículo 593* del mismo código.

Mas adelante en el inciso tercero de la misma norma, establece que el Juez podrá limitarlo a lo necesario, aplicando los criterios de razonabilidad y proporcionalidad entre los bienes objeto de embargo, las pretensiones de la demanda y las circunstancias propias de cada caso. Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo ocurrido en el caso bajo estudio, es imperioso que esta Agencia Judicial limite el decreto de las medidas cautelares porque de acuerdo al valor por el cual se libra mandamiento ejecutivo.

A su vez el *artículo 101 del Código Procesal Laboral*, establece que, la parte demandante previa

muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución.

En atención a lo considerado y las disposiciones antes citadas, encuentra el Despacho que las medidas cautelares se limitaran y solo se decretaran las establecidas en el numeral 1, 3 y 4 de la respectiva solicitud, consistente en el embargo y retención de los dineros depositados en establecimiento bancario, el embargo y retención de los dineros adeudados a la entidad ejecutada por parte de las EPS y el embargo de la razón social del Establecimiento de Comercio.

De conformidad con las disposiciones antes citadas, encuentra el Despacho que la medida cautelar, está correctamente solicitada, razón por la cual procederá el decreto de las mismas, pero, primeramente, **SOBRE LOS RECURSOS PROPIOS, AQUELLOS DESTINADOS AL PAGO DE ACRENCIAS LABORALES Y SENTENCIAS** en atención a que es una entidad que maneja dineros de la salud.

Lo embargado a la ejecutada tiene como límite hasta la tercera parte de sus ingresos del respectivo ejercicio a la luz *artículo 594 numeral 3 de C.G.P.*

Téngase como límite de la medida cautelar la suma de \$130.000.000.

Ofíciase por secretaría con la respectiva advertencia de inembargabilidad a las entidades relacionadas en el escrito de solicitud de medidas.

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR**, el embargo y retención de los dineros depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posean la empresa FUNDACION CENTRO TERAPIA INTEGRAL AMOR "FUNDAMOR" en las entidades financieras relacionadas en la solicitud, de conformidad a lo expuesto anteriormente.

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo de los honorarios o dineros adeudados por parte de las EPS relacionadas en la solicitud y la cuales contratan los servicios en salud de la FUNDACION CENTRO TERAPIA INTEGRAL AMOR "FUNDAMOR".

**TERCERO:** El embargo de la razón social del Establecimiento de Comercio de la Empresa **FUNDACION CENTRO TERAPIA INTEGRAL AMOR "FUNDAMOR"** identificada con el número de matrícula mercantil 39532.

**CUARTO:** límite de la medida cautelar la suma de \$130.000.000

**QUINTO: OFICIAR**, por secretaría con la respectiva advertencia de inembargabilidad a las entidades relacionadas en el escrito de solicitud de medidas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ**  
JUEZ

Firmado Por:  
Carolina Roperó Gutierrez  
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**

**Aguachica - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b931f2541b757fae229384389ad0a12f5078b013d6df62cab6bef7e63cf0d9e**

Documento generado en 01/08/2022 10:02:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA CESAR  
EMAIL: [j01lcoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lcoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Provee el despacho sobre la solicitud presentada por la parte ejecutante de decreto de medidas cautelares.

#### CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

La parte ejecutante por intermedio de su apoderado judicial, solicita el decreto de las siguientes medidas cautelares:

1. El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posean la empresa FUNDACION CENTRO TERAPIA INTEGRAL AMOR "FUNDAMOR".
2. El embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que se hallan en el domicilio principal de las empresas calle 11b Nro. 6-49 en la ciudad de Ocaña-Norte de Santander y la sucursal Aguachica Cesar carrera 3 Nro. 13-81 Barrio El Carretero.
3. El embargo de los honorarios o dineros adeudados por parte de las EPS relacionadas en la solicitud y la cuales contratan los servicios en salud de la FUNDACION CENTRO TERAPIA INTEGRAL AMOR "FUNDAMOR".
4. El embargo de la razón social del Establecimiento de Comercio de la Empresa **FUNDACION CENTRO TERAPIA INTEGRAL AMOR "FUNDAMOR"** identificada con el número de matrícula mercantil 39532.

Para lo cual solicita que se proceda de conformidad.

El *artículo 599 del Código General del Proceso* regula el embargo y secuestro previos en el proceso ejecutivo, disponiendo que el demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva y frente a lo solicitado por la parte demandante, se debe aplicar lo dispuesto en el *numeral 3, 4 y 11 del artículo 593* del mismo código.

Mas adelante en el inciso tercero de la misma norma, establece que el Juez podrá limitarlo a lo necesario, aplicando los criterios de razonabilidad y proporcionalidad entre los bienes objeto de embargo, las pretensiones de la demanda y las circunstancias propias de cada caso. Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo ocurrido en el caso bajo estudio, es imperioso que esta Agencia Judicial limite el decreto de las medidas cautelares porque de acuerdo al valor por el cual se libra mandamiento ejecutivo.

A su vez el *artículo 101 del Código Procesal Laboral*, establece que, la parte demandante previa

muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución.

En atención a lo considerado y las disposiciones antes citadas, encuentra el Despacho que las medidas cautelares se limitaran y solo se decretaran las establecidas en el numeral 1, 3 y 4 de la respectiva solicitud, consistente en el embargo y retención de los dineros depositados en establecimiento bancario, el embargo y retención de los dineros adeudados a la entidad ejecutada por parte de las EPS y el embargo de la razón social del Establecimiento de Comercio.

De conformidad con las disposiciones antes citadas, encuentra el Despacho que la medida cautelar, está correctamente solicitada, razón por la cual procederá el decreto de las mismas, pero, primeramente, **SOBRE LOS RECURSOS PROPIOS, AQUELLOS DESTINADOS AL PAGO DE ACRENCIAS LABORALES Y SENTENCIAS** en atención a que es una entidad que maneja dineros de la salud.

Lo embargado a la ejecutada tiene como límite hasta la tercera parte de sus ingresos del respectivo ejercicio a la luz *artículo 594 numeral 3 de C.G.P.*

Téngase como límite de la medida cautelar la suma de \$150.000.000.

Ofíciase por secretaría con la respectiva advertencia de inembargabilidad a las entidades relacionadas en el escrito de solicitud de medidas.

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR**, el embargo y retención de los dineros depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posean la empresa FUNDACION CENTRO TERAPIA INTEGRAL AMOR "FUNDAMOR" en las entidades financieras relacionadas en la solicitud, de conformidad a lo expuesto anteriormente.

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo de los honorarios o dineros adeudados por parte de las EPS relacionadas en la solicitud y la cuales contratan los servicios en salud de la FUNDACION CENTRO TERAPIA INTEGRAL AMOR "FUNDAMOR".

**TERCERO:** El embargo de la razón social del Establecimiento de Comercio de la Empresa **FUNDACION CENTRO TERAPIA INTEGRAL AMOR "FUNDAMOR"** identificada con el número de matrícula mercantil 39532.

**CUARTO:** límite de la medida cautelar la suma de \$150.000.000

**QUINTO: OFICIAR**, por secretaría con la respectiva advertencia de inembargabilidad a las entidades relacionadas en el escrito de solicitud de medidas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ**  
JUEZ

Firmado Por:  
Carolina Roperó Gutierrez  
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**

**Aguachica - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c860882c09670e098a4b7eef9fba7c16f02bd8e60565a70aca8da0f120906459**

Documento generado en 01/08/2022 10:02:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA CESAR  
EMAIL: [j01lcoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lcoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Provee el despacho sobre la solicitud presentada por la parte ejecutante de decreto de medidas cautelares.

**CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:**

Sobre el escrito presentado por el ejecutante por intermedio de apoderado judicial, en el que solicita se decreten medidas cautelares contra el ejecutado, no proceden estas porque no cumple con el requisito previsto en el *artículo 101 C.P.T. y de la SS*, en el sentido de que no manifiesta bajo la gravedad de juramento que los dineros objeto de cautelas pertenece al ejecutado.

Por lo anterior, se negará la solicitud de las medidas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO DECRETAR**, las medidas cautelares, de conformidad a lo expuesto anteriormente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Carolina Ropero Gutierrez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Documento generado en 01/08/2022 10:02:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA CESAR  
EMAIL: [j01lcoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lcoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Provee el despacho sobre la solicitud presentada por la parte ejecutante de decreto de medidas cautelares.

#### CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

La parte ejecutante por intermedio de su apoderado judicial, solicita el decreto de las siguientes medidas cautelares:

1. el embargo y retención del REMANENTE o de los dineros que llegaren a desembargarse dentro del Proceso Ejecutivo Laboral de JHON CARLOS AVILA PEDROZ contra LA E.S.E. HOSPITAL DE TAMALAMEQUE bajo el Radicado 2017-00239-00 que cursa en este Despacho.

Para lo cual solicita que se proceda de conformidad.

El *artículo 599 del Código General del Proceso* regula el embargo y secuestro previos en el proceso ejecutivo, disponiendo que el demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva y frente a lo solicitado por la parte demandante, se debe aplicar lo dispuesto en el *artículo 466 del mismo código*.

A su vez el *artículo 101 del Código Procesal Laboral*, la parte demandante previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, podrá solicitar medidas cautelares de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución.

Téngase como límite de la medida cautelar la suma de \$356.000.000.

#### CONSIDERACIONES PARA RESOLVER LA SOLICITUD DE PAGO:

Lo solicitado por la parte ejecutante, por intermedio de su apoderado judicial es procedente, en atención a que en el proceso de la referencia al día de hoy se profirió auto de seguir adelante la ejecución debidamente ejecutoriada, se encuentra auto que aprueba la liquidación de crédito.

De conformidad con lo anterior una vez se encuentren dineros a favor de la parte ejecutante por intermedio de su apoderado que tiene facultades para recibir, se procederá a la entrega de los titulo judiciales.

EJECUTIVO LABORAL  
Demandante: NORIS MIRANDA GORDILLO Y OTROS  
Demandado: HOSPITAL E.S.E.  
DE TAMALAMEQUE CESAR  
RAD: 20-011-31-05-001-2022-00167-00-00

## RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR**, el embargo del remanente del producto de lo embargado dentro del proceso ejecutivo laboral seguido por JHON CARLOS AVILA PEDROZ contra LA E.S.E. HOSPITAL DE TAMALAMEQUE bajo el Radicado 2017-00239-00, que cursa en el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica Cesar, conforme a lo considerado.

**SEGUNDO:** límite de la medida cautelar la suma de \$356.000.000

**CUARTO: OFICIAR**, por secretaría al proceso 2017-00239-00, lo considerado.

**QUINTO:** ENTREGAR los títulos judiciales conforme a lo considerado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Carolina Roperio Gutierrez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Aguachica - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3f4bdada2d4c4f0f79ef373b6ae4ab90631a45da61a2f3ae4737c60b8dbbfef**

Documento generado en 01/08/2022 10:02:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA - CESAR  
Email: [j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Agosto primero (01) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial referido a la sustitución de poder, el despacho procede a decidir previa las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

Dispone el art. 75 del Código General del Proceso. aplicable por remisión del art. 145 del Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social, referido a las sustituciones de poder que, podrá sustituirse el poder siempre que la delegación no esté prohibida expresamente.

En el asunto se observa sustitución de poder proveniente del apoderado de la empresa demandada CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. al Dr. **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ**, revisado el poder principal, se tiene que en éste se le concedió la facultad de sustituir. Así, el despacho en atención a que el memorial contentivo de sustitución de poder se ajusta a lo preceptuado en la normatividad citada, procederá a reconocer la respectiva personería al abogado **JORGE IVÁN VARGAS ROJAS**.

Por lo anterior el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica Cesar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Reconózcase**, personería al Dr. **JORGE IVÁN VARGAS ROJAS**, identificado con el número de cédula 80.811.649 y T.P 175.235 del C.S. de la J. Como apoderado sustituto de la empresa demanda CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., en los términos de la sustitución realizada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Carolina Roperero Gutierrez  
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**

**Aguachica - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd7afa6c369c2c3ad9ce43d0f2ed28d666c6fc8bf433bed33f255344591333ea**

Documento generado en 01/08/2022 10:02:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Demandante: DAYCI CLARENA CHARRYS ROBLES, ALBERTO QUINTERO QUINTERO, MAICO SANCHEZ MENCO Y  
LUIS IVAN RODRIGUEZ PIMIENTA

Demandado: HOSPITAL DE TAMALAMEQUE CESAR  
RAD: 20-011-31-05-001-2019-00238-00-00  
20-011-31-05-001-2020-00164-00-00



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA-CESAR

Agosto primero (01) de dos mil veintidós (2022)

Provee el despacho sobre la solicitud que hacen las partes, en el sentido que se ordene la entrega de los depósitos judiciales que reposan en este proceso a favor de la parte demandante.

**CONSIDERA EL DESPACHO**

Que una vez proferido auto de seguir adelante la ejecución y que a la fecha se encuentra liquidación de crédito aprobadas en los procesos 2019-00238-00 y 2020-00164-00; el despacho ordena la entrega de los siguientes títulos judiciales en el porcentaje del 50% para cada uno de los demandantes:

1. 424010000107658 por el valor de \$ 29.440.000
2. 424010000107659 por el valor de \$551.871.000

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENESE** la entrega de los títulos judiciales a los demandantes en el porcentaje del 50%, por intermedio de sus apoderados judiciales conforme a lo considerado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Carolina Roperio Gutierrez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33e8a7da1bba8594acc658cb8272fa315d54d9be90cba7e1eac71fc051c34e6**

Documento generado en 01/08/2022 10:02:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**